

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2315/2013

Santa Cruz, 06 de Septiembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo de fecha 13 de Marzo de 2012 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante **Auto** de 13 de Marzo de 2012, se formula cargos contra la Empresa Taller de Conversión a GNV "**AUTO GAS GNC**", por ser presunto responsable de no presentar los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra e) del mismo reglamento.

Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de Empresa Taller de Conversión a GNV "**AUTO GAS GNC**", se produce prueba documental consistente en los Informes Técnicos; **DRC N° 1260/2010** de fecha 12 de Julio de 2010; **DRC N° 1534/2010** de fecha 17 de Agosto de 2010; **DRC N° 1758/2010** de fecha 13 de Septiembre de 2010; **DRC 2119/2010** de fecha 20 de Octubre de 2010; **DRC N° 2565/2010** de fecha 21 de Diciembre de 2010; **DRC N° 2631/2010** de Fecha 30 de Diciembre de 2010; mediante los cuales señalan que la Empresa Taller de Conversión a GNV "**AUTO GAS GNC**" no presento a tiempo los reportes mensuales; que tomando en cuenta la fecha de la inspección, corresponde los reportes de los meses de: Mayo 2010; Junio 2010; Julio 2010; Agosto 2010; Octubre 2010; Noviembre 2010, respectivamente.

Que por diligencia se observa que la Empresa Taller de Conversión a GNV "**AUTO GAS GNC**" fue notificada con el **Auto** de Cargo de fecha 13 de Marzo de 2012, en fecha 13 de Abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

Que Guillermo Ospina Fernández, en su libro Régimen General de las Obligaciones, nos enseña que las obligaciones, cualquiera sea su origen, es decir, sea pactada, o legal, deben ser cumplidos de buena fe, esto es lealmente con la intención positiva de realizar la finalidad social y jurídica a que obedecen, pero también indica que esto no es suficiente, **"(...)a las buenas intenciones hay que agregar algo más: prudencia, diligencia, cuidado en la ejecución de lo debido, pues dicha finalidad puede frustrarse no solo porque el deudor abrigue el ánimo dañado de incumplir, sino también porque culposamente deje de poner los medios adecuados, por torpeza, negligencias o descuido(...)**.

En consecuencia, el cumplimiento de una obligación exige, intencionalidad, rectitud, honestidad y además requieren prudencia, diligencia, cuidado en su ejecución. Siendo este el principio, la doctrina nos habla del incumplimiento como uno de los efectos de las obligaciones, pero este incumplimiento no siempre es definitivo y sino también temporal, puesto que en el primero no existe intencionalidad, rectitud, honestidad en cumplir en el incumplimiento temporal existe estos elementos pero ya no existe el cuidado, la diligencia, la prudencia en consecuencia también hay incumplimiento.

Sobre este tema, los hermanos Mazeaud señalan que son dos los efectos de las Obligaciones, el cumplimiento y el incumplimiento. La primera es una forma de extinción de las obligaciones en cambio el efecto del incumplimiento es la responsabilidad, expresada en el pago de un monto de dinero. Este incumplimiento puede ser definitivo o como también temporal. El incumplimiento temporal, los hermanos Mazeaud lo definen, como el retraso, tardanza culpable en que incurre el deudor en el cumplimiento de una determinada obligación; sea esta contractual o legal. En este incumplimiento temporal no es que existe un incumplimiento definitivo, no es que la obligación no se va ejecutar, pero no se ejecuta en el momento, en el plazo pactado, acordado, determinado para el efecto o en el plazo señalado por la ley, y al no cumplirse en el plazo fijado se rompe el principio de identidad y por tanto hay incumplimiento. Messineo nos enseña que la culpa es un error en el comportamiento; hay culpa cuando una persona debía comportarse de una determinada manera y se comporta de otra, una persona debía de realizar una determinada actividad para satisfacer al acreedor y resulta que no se comporta de esa forma, y porque se comporta de otra forma? porque él se equivoca y como ha errado a incurrido en una conducta culpable (negligencia, imprudencia, descuido).

Este comportamiento errado o equivocado, (incumplimiento temporal de la obligación) está sujeto siempre a una responsabilidad pecuniaria, no solo en el derecho común sino también en el derecho administrativo regulatorio, es mas en toda la disciplina del derecho que genere una obligación.

En el presente caso, en merito a la justificación jurídica de la presente decisión, de la prueba aportada, se puede establecer que la empresa no envió los reportes, y en un caso lo envió pero de forma tardía, por lo que implica también un incumplimiento a la obligación puesto que el Art. 11-I del D.S. 0247 de fecha 12 de agosto de 2009, establece la forma y plazos por el que se deben realizar las presentaciones, aspecto que no se cumplió, puesto que la empresa tuvo un retraso en el envío del reporte del mes de Junio 2010; Julio 2010; Octubre 2010; Noviembre 2010, es así que este retraso es un incumplimiento temporal a su obligación legal que debe ser de manera exacta a lo dispuesto por la norma.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en los Informes técnicos; **DRC N° 1260/2010** de fecha 12 de Julio de 2010; **DRC N° 1534/2010** de fecha 17 de Agosto de 2010; **DRC N° 1758/2010** de fecha 13 de Septiembre de 2010; **DRC 2119/2010** de fecha 20 de Octubre de 2010; **DRC N° 2565/2010** de fecha 21 de Diciembre de 2010; **DRC N° 2631/2010** de Fecha 30 de Diciembre de 2010, mediante los cuales señala que la Empresa Taller de Conversión a GNV "**AUTO GAS GNC**" no presento a tiempo los reportes mensuales sobre las conversiones realizadas, hecho que se contradicen con lo determinado Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el informe técnico no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, no habiendo

presentado ninguna documentación que no prueba el cumplimiento del reporte en el plazo, por el contrario se observó que la presentación fue tardía, en consecuencia la empresa infringió Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14º de la Ley 3058, dispone: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” El Artículo 25 señala: “(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...) “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”

Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: “(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”

Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala: “La empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversión en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes”, incumplimiento que es sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.

POR TANTO:

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH).

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la **ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

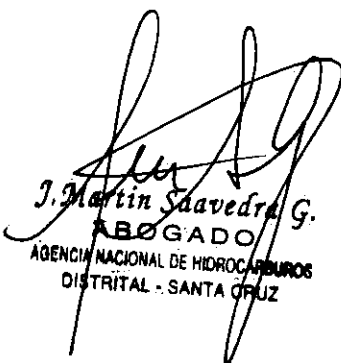
PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 13 de Marzo de 2012, contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"AUTO GAS GNC"** ubicado en Zona Franca Winner, del Departamento de Santa Cruz, por infracción al Art. 112 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra e) del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer Empresa Taller de Conversión **"AUTO GAS GNC"** la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la Empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° **1-4678162 ANH Multas y Sanciones** del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

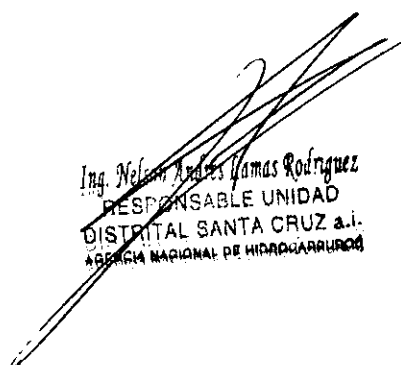
TERCERO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"AUTO GAS GNC"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme



J. Martín Saavedra G.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez
RESPONSABLE UNIDAD
DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS